



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300078
Accionante: Jorge Bustillo Melgarejo
Accionada: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Bustillo Melgarejo¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

2. HECHOS

Precisó el accionante que, el 19 de mayo de 2023 envió vía correo postal un derecho de petición solicitando la prescripción de un comparendo impuesto en el año 2003; sin que, a la fecha de instaurar esta acción de tutela, se haya obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, e instó para que se ordenará a la accionada la emisión de una respuesta favorable a lo solicitado el 19 de mayo de 2023³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de junio de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se avocó el conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, vinculado al trámite a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en especial de su oficina de procesos administrativos, ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizar el derecho al debido proceso⁵.

1 Identificada con c.c 79.158.154, dirección de notificaciones jorgebustillo@hotmail.com, , calle 53 N° 4 – 42 Apt 202 Bogotá

2 Expediente Electrónico 00078-2023, archivo 02. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente Electrónico 00078-2023, archivo 02. TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00078-2023, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00078-2023, archivo 05. AVOCA



5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos⁶.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, puso de presente que el día 22 de junio de 2021, dio respuesta al radicado 2021062056 del 18 de mayo del mismo año, remitiendo al accionante copia del expediente contravencional del comparendo número 173321 y relacionándole cada etapa surtida al interior de ese proceso, situación que le fue comunicada al correo electrónico jorgebustillo@gmail.com

Así, solicitó la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado y la desvinculación de la entidad del contencioso constitucional.

5.2 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cáqueza⁷

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

⁶ Expediente Electrónico 00078-2023. Archivo 07. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE TRASPORTE DE CUN.

⁷ Expediente Electrónico 00078-2023, archivo 04. NOTIFICACION ACCIONADOS.

⁸ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Jorge Bustillo Melgarejo quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías constitucionales.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿las accionadas brindaron respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición enviada por el actor el 19 de mayo de 2023 y recibida el 23 del mismo mes y año?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, la respuesta dada por una de las accionadas y la presunción de silencio antes advertida.

Previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros:

«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante refiere el envío mediante empresa postal de un derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza el 19 de mayo de 2023 recibida en aquella dependencia el siguiente 23, sin que al momento de la presentación de su solicitud de amparo hubiera sido resuelta.

Asimismo, que pese a las advertencias efectuadas a la pasiva por este Despacho mediante auto del 30 de junio hogaño, estas incluso a esa fecha, no dieron cuenta de la respuesta a la que estaban obligadas sobre la petición trasladada.

No se desconoce que la representante de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, mediante el informe requerido por este Juzgado, informó sobre una respuesta dada al accionante en junio de 2021 sobre una petición de este de data 18 de mayo de aquel año; sin embargo, surge latente que esta no es la solicitud a que hace referencia esta demanda.

Así, conforme a la presunción de silencio antes advertida, se amparará el derecho de petición que le asiste al actor, ordenándole a quienes representan a las entidades accionadas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, *si no lo han hecho ya*, procedan con la emisión de una respuesta clara, de fondo, congruente y completa a lo requerido por Jorge Bustillo Melgarejo mediante comunicación radicada en sus dependencias el 23 de mayo de los corrientes.

Al respecto, es menester recordar que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, se espera que la respuesta que se brinde por las accionadas al actor sea contundente y suficientemente soportada, en aras que no se preste para confusiones ni ambigüedades; advirtiendo en todo caso que lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, si no suficientemente demostrativo de la procedencia o no de lo requerido¹⁴.

13 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio

14 Sentencia T-867 de 2013, M.P Alberto Rojas Ríos





Frente a las demás prerrogativas que se precisaron por la activa como amenazadas o trasgredidas, no se hará mención alguna, en la medida que, para establecer tal circunstancia, deberá verificarse la respuesta que se otorgue por las citadas entidades. Además, porque al revisar el texto de lo que fue resuelto en junio de 2021 por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, se puede establecer que contrario a lo expuesto por el petente, a este se le brindó información completa sobre el procedimiento adelantado en su contra por la autoridad de tránsito desde el año 2003 por cuenta del comparendo número 173321, al punto que la imagen adosada sobre la citada orden de comparendo cuenta con firma manuscrita del actor.

Aunado a lo anterior, se rememora que los actos administrativos se presumen conformes con el ordenamiento jurídico y correctos, y que la manera en que estos se debaten es mediante la promoción de las acciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y que, si feneció el término legal para promoverlas, no es este el medio idóneo para revivir el mismo.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Jorge Bustillo Melgarejo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sede Operativa de Cáqueza y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, *si no lo han hecho ya*, procedan a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud enviada por el accionante el 19 de mayo de 2023 y recibida en sus instalaciones el 23 del mismo mes y año.





TERCERO: ADVERTIR a la sede Operativa de Cáqueza y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.


CUARTO: PREVENIR a la sede Operativa de Cáqueza y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

E.F.L.P

